

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representación Mi Fiscal, y de la otra D. Roque Alday, vecino de Valladolid, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, sobre pago de la cuota del subsidio industrial y multa impuestas á Alday como comerciante por no hallarse matriculado en tal concepto:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta que en 1851 el Gobernador de la provincia de Valladolid declaró fallida la cuota que á D. Roque Alday le había impuesto como comerciante de la clase primera, disponiendo que solo pagase la correspondiente á la industria de tintorería:

Visto el expediente instruido en

1857 por el agente investigador D. Antonio José Sanjurjo en averiguación de si Alday era ó no almacenista de tejidos de lana, con motivo del cual, como el Gobernador en 31 de Octubre del mismo año le impusiese la multa correspondiente por haber ejercido dicha industria sin satisfacer la cuota señalada á la misma, entabló recurso ante el Consejo provincial, por quien se dictó sentencia en 20 de Julio de 1858, en la que se declaró que fuese eliminado de la matrícula de subsidio con devolución de las cantidades que había satisfecho, dejando de figurar como almacenista de tejidos de lana, y debiendo comprenderse únicamente en la clase de fabricante por su establecimiento de tintes, y con alzamiento de la multa de 3394 rs. que se le había impuesto, cuya sentencia se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada en providencia del mismo Consejo de 9 de Agosto siguiente:

Visto el nuevo expediente instruido en 29 de Agosto de 1859 por los investigadores D. Antonio Sanjurjo y D. Fernando Espino, del cual aparece que en la diligencia que va por cabeza del mismo, expresaron estos que se habían presentado en la casa de D. Roque Alday, en la que vieron un almacen de bayetas al por mayor, sin que por él pagase contribucion, y además un establecimiento de tinte, por el que figuraba inscrito en la matrícula de subsidio; que tomada declaración al interesado, manifestó que tenía un tinte con calderas, tinajas, hornos, tendedores, combustibles y otros útiles y efectos propios de la industria de tintorero que estaba ejerciendo; que poseía un almacen donde colocaba los productos del establecimiento, que como fabricante vendía las bayetas al por mayor, y extraía de su cuenta para fuera de la población las bayetas teñidas procediendo las blancas de las fabricas de Valladolid, Palencia Amusco y Frechilla, cuyos fabricantes pagaban la con-

tribucion; que remitido el procedimiento á la Administracion de Hacienda pública, extendió su informe, manifestando que D. Roque Alday se halla comprendido en la clase de comerciante, tarifa núm. 2.º, con arreglo á la advertencia sétima, art. 25 de la instrucción de investigadores de 24 de Febrero de 1855, puesto que el pago de la cuota señalada al mismo como dueño de un tinte no le evitaba satisfacer la de comerciante, al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del mencionado art. 7.º, y que se había hecho acreedor á la responsabilidad marcada en el art. 45 de dicho Real decreto por ejercer una industria sin haber obtenido previamente el certificado de inscripción en la clase que le correspondía; atendido lo cual el Gobernador en 3 de Marzo de 1860 impuso á Don Roque Alday la multa de 6720 rs., cuya providencia se le hizo saber en 6 del referido mes:

Vista la demanda que en 17 del mismo presentó Alday ante el Consejo de provincia pidiendo quedase sin efecto la referida providencia gubernativa, y se le alzase la imposición de la multa como contraria á lo dispuesto en la legislación vigente y á la sentencia de 20 de Julio de 1858:

Vista la contestación del Promotor Fiscal de Hacienda pública, en la que solicitó que se confirmase la mencionada providencia por hallarse Alday ejerciendo dos industrias independientes y separadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha á instancia de Alday:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de Setiembre de 1860 declarando que Alday debía ser dado de baja en la matrícula de subsidio en concepto de comerciante al por mayor, y mandando que se le devolvie-

ran las cantidades que por tal concepto hubiera satisfecho, y que solo podia figurar en la clase y tarifa correspondiente á los fabricantes de tintes, alzándose en su consecuencia la multa de 6720 rs. que le había sido impuesta:

Vista la notificación de la anterior sentencia hecha al Promotor fiscal en el 19, y la apelación que en tiempo y forma interpuso y le fué admitida por auto del 26 del mismo mes:

Visto el escrito de mi Fiscal de 22 de Octubre siguiente mejorando la apelación ante el Consejo de Estado y pidiendo la revocación de la sentencia apelada y la absolución á la Hacienda pública de la demanda:

Visto el de contestación del Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Roque Alday, con la solicitud de que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Considerando que en la sentencia del Consejo provincial de 20 de Julio de 1858, ejecutoriada por aquiescencia de las partes, se declaró que Don Roque Alday, á pesar de almacenar y vender al por mayor después de teñidas en su establecimiento de tintorería las bayetas que compraba en blanco, solo debía estar inscrito en la matrícula de subsidio por dicha industria de tintorería, y pagar únicamente la cuota respectiva á ella:

Considerando, abstracción hecha de la justicia ó injusticia de dicha sentencia, que sin que haya habido variación en los hechos ó en las disposiciones legales que la sirvieron de fundamento, no ha podido la Administracion ir contra lo en ella resuelto porque obsta la cosa juzgada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Támes Hévía, D. Antonio Caballero, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio

Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gero- na, D. Manuel de Guillamas y D. Mannel Moreno Lopez:

Vengo en confirmar en su parte reso- lutoria la sentencia del Consejo provin- cial de Valladolid de 18 de Setiembre de 1866.

Dado en Palacio á 14 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secreta- rio general del Consejo de Estado hallán- dose celebrando audiencia pública la Sa- la de lo Contencioso, acordó que se ten- ga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 12 de Setiembre de 1861.— Juan Sunyé.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

NUM. 286.

Sobre numeracion de casas y edificios.

Al examinar los estados núm. 4.º sobre numeracion de edificios que en

cumplimiento de lo que se halla dis- puesto por mi circular de 18 del corrien- te, me han remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, se observa que ninguno de ellos se hallan formados como corresponde.

Seria preciso mas tiempo del que nos permite disponer la urgencia del servi- cio, para indicar á cada uno de los Al- caldes los diferentes defectos que se ob- servan en sus respectivos estados, por cuya razon me ha parecido conveniente hacerles saber por la presente circular, que los estados que me tienen remi- tidos no sirven para el objeto que se pi- dieron, y que por consecuencia es indis- pensable que los remitan de nuevo for- mados como corresponde en el preciso término de seis dias.

Para mayor claridad y con el objeto de evitar las dudas que puedan ofrecerse en la formacion de dichos estados, esta- bleciendo al propio tiempo la armonia que es indispensable en este género de servi- cios, me ha parecido oportuno insertar á continuacion un modelo figurando la ma- nera como deberá llenarse, para lo cual conviene que los Sres. Alcaldes tengan á la vista las siguientes aclaraciones referen- tes á cada una de las casillas del estado.

Casilla 1.º—Se escribirá en ella el nombre de cada calle ó plaza en la forma en que se hallan en el modelo que va á continuacion de esta circular.

Casilla 2.º—En ella se expresará el número de edificios de todas clases que haya en cada calle ó plazuela de las que

formen el casco de los pueblos, estén ó no habitados.

Casilla 3.º—Por lo general en los pue- blos pequeños no hay muros y por consi- guiente no es de presumir que haya edi- ficios que deban figurar en esta casilla omitiéndose por este motivo la explica- cion que en otro caso será necesaria.

Casilla 4.º y 5.º—En estas casillas se inscribirá el número de casas ó chozas que haya esparcidas por el término mu- nicipal de cada pueblo separadas á cierta distancia del casco de los mismos, y que no formen parte de las calles y plazuelas.

Casilla 6.º—Aquí deberá expresarse el número total de edificios que resulten sumando los que aparezcan en las cuatro casillas anteriores.

Casilla 7.º—En esta casilla se inscri- birá el número de edificios de cada calle ó plaza que se hallen destinados para iglesias.

Casilla 8.º—Aquí el número de edificios que en cada calle estén destinados ó tengan condiciones para servir de habita- cion á las familias.

Casilla 9.º—En esta casilla no solo de- berán figurar el número de edificios que estén destinados para fábricas, si no tam- bien los lagares, paneras, cuadras, pa- jares y otros edificios análogos, siempre que no estén adyacentes ó formando parte de alguna casa que figure ya el número de edificios de otra clase.

Casilla 12.—Ninguna duda puede ofre- cer esta casilla.

Casilla 13.—Aquí deberá expresarse

el número de habitaciones que haya en los edificios de cada calle, destinados para habitar las familias; teniendo pre- sente que por habitaciones deberá enten- derse no las piezas de que consta cada ca- sa, como muchos Alcaldes lo han enten- dido, sino aquellas que estén preparadas para habitar una ó mas familias con ab- soluta separacion é independencia unas de otras aun cuando sea comun la esca- lera y alguna otra servidumbre del edi- ficio, como sucede por ejemplo en las capitales y pueblos de alguna importan- cia, que en el primer piso de la derecha habita una familia y otra distinta habita el de la izquierda; cuya casa solo figura- ria como un edificio en la casilla 8.º pero como dos habitaciones en la casilla 13.

Casilla 14.—En esta casilla deberá ex- presarse el número de almas que habite en cada calle, plaza etc.

Las casillas 15, 16, 17 y 18 se deja- rán en blanco, pues arrancando el pe- riodo quinquenal desde 1.º de Enero de 1860, no es posible determinar el movi- miento que haya ocurrido en el anterior, y por consiguiente deben limitarse los Alcaldes á ir anotando en sus registros el que ocurra en el quinquenio actual para expresarlo en los estados iguales que deberán remitir en 31 de Diciembre del año próximo venidero de 1864.

Zamora 29 de Setiembre de 1861.

Félix Maria Travado.

### Modelo que se cita en la anterior circular.

NOMBRES DE LAS CALLES Y PLAZAS.	EDIFICIOS.											MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE.....					
	Intramuros.	Extramuros.	DESPOBLADO.		Total.	DESTINADOS					Número de habitantes.	Edificios arruinados.	Edificios reedificados.	En construccion.			
			Casas.	Chozas.		Para iglesias.	Para habitaciones.	Para fábricas ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.					Cárceles.		
1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º	14.º	15.º	16.º	17.º	18.º
<b>CALLES.</b>																	
Mayor.	20	»	»	»	20	»	16	3	1	»	»	16	90				
De la Fuente.	12	»	»	»	12	»	10	1	»	1	»	10	55				
Larga.	60	»	»	»	60	»	50	10	»	»	»	50	200				
<b>PLAZAS.</b>																	
De la Iglesia.	7	»	»	»	7	1	6	»	»	»	»	6	30				
De Santa Maria.	4	»	»	»	4	1	3	»	»	»	»	3	15				
En el campo.	»	»	20	10	30	»	25	5	»	»	»	25	70				
	103	»	20	10	133	2	110	19	1	1	»	110	460				

(Aqui el sello.)

Fecha y firma del Alcalde y del Secretario.

RELACION de los Alcaldes á quienes se refiere la circular que precede.

Partido de Alcañices.

Carbajales de Alba.  
Ferrerías de Abajo.  
Ferrerías de Arriba.  
Figueroela de Arriba.  
Friería de Valverde.  
Manzanal del Barco.  
Morales de Valverde.  
Navianos de Valverde.  
Perilla de Castro.  
Samir de los Caños.  
San Pedro de Zamudia.  
Santa María de Valverde.  
San Vitero.  
Vegalatrave.  
Villalcampo.

Partido de Benavente.

Arrabalde.  
Ayóo.  
Barcial del Barco.  
Bretó.  
Brime de Urz.  
Camarzana.  
Colinas de Trasmonte.  
Coomonte.  
Cubo de Benavente.  
Cunquilla de Vidriales.  
Fuente-Encalada.  
Granucillo.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Maire de Castroponce.  
Milles de la Polvorosa.  
Morales de Rey.  
Otero de Bodas.  
Quiruelas de Vidriales.  
Rosinos de Vidriales.  
San Pedro de Ceque.  
San Pedro de la Viña.  
San Roman del Valle.  
Santa Colomba de las Monjas.  
Santa Cristina de la Polvorosa.  
Santa Croya de Tera.  
Santibañez de Vidriales.  
Tardemezár.  
Torre del Valle.  
Uña de Quintana.  
Vega de Tera.  
Villabrázaro.  
Villageriz.  
Villanazar.

Partido de Berrillo de Sayago.

Abelon.  
Almeida.  
Argusino.  
Carbellino.  
Escuadro.  
Fornillos de Fermoselle.  
Fresno de Sayago.  
Gamones.  
Ganame.  
Malillos.  
Moralina.  
Muga de Sayago.  
Palazuelo de Sayago.  
Peñausende.

Piñuel.  
Roelos.  
Salce.  
Sogo.  
Torrefrades.  
Torregamones.  
Villadepera.  
Villamor de Cadozós.  
Villamor de la Ladre.  
Zafara.

Partido de Fuentesauco.

Cañizal.  
Cuelgamures.  
Maderal.  
Mayalde.  
Pego.  
Piñero.  
Vadillo.  
Villaescusa.  
Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Cernadilla.  
Codesal.  
Espadañedo.  
Justel.  
Lanseros.  
Manzanal de los Infantes.  
Mombuey.  
Molezuelas de la Carballeda.  
Otero de Centenos.  
Porto.  
Palacios de Sanabria.  
Requejo.  
Villardecervos.

Partido de Toro.

Aspariegos.  
Bustillo.  
Malva.  
Matilla de la Seca.  
Morales de Toro.  
Piñilla de Toro.  
Sanzoles.  
Valdefinjas.  
Venialbo.  
Villalonso.  
Villavendimio.

Partido de Villalpando.

Granja de Morertuela.  
Manganeses de la Lampreana.  
Otero de Sariegos.  
Quintanilla del Monte.  
Quintanilla del Olmo.  
Revellinos.  
Riego del Camino.  
San Agustín.  
San Miguel del Valle.  
Vega de Villalobos.  
Villalobos.  
Villar de Fallaves.  
Vilharrin de Campos.

Partido de Zamora.

Algodre.  
Arcenillas.

Arquillinos.  
Benegiles.  
Carrascal.  
Casaseca de las Chanas.  
Cazurra.  
Coreses.  
Corrales.  
Fontanillas de Castro.  
Gema.  
Jambrina.  
Molacillos.  
Moraleja del Vino.  
Muelas del Pan.  
Pajares.  
Palacios del Pan.  
Peleas de Abajo.  
Perdigón.  
Piedrahita de Castro.  
Tardobispo.  
Villanueva de Campeán.  
Villaseco.

Seccion de Orden público.

NUM. 287.

Por Real orden de 19 del corriente, han sido dados de baja en sus respectivos cuerpos, el Subteniente alumno de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, D. Carlos Guinachero Vulpus y el Teniente del batallón de Cazadores de Tarifa, D. Luis Alvarez Ordoño, y rehabilitado en su empleo el Teniente del batallón provincial de Gerona, D. Antonio Ortiz Repiso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales de esta provincia y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Zamora 21 de Setiembre de 1861.

Felix Maria Travado.

NUM. 288.

El Alcalde de Villamor de los Escuderos participa á este Gobierno, que tiene depositado un cerdo de procedencia desconocida que ha aparecido extraviado en dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se dé publicidad en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada res, y haga en su caso la debida reclamacion.

Zamora 27 de Setiembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Haciendo extensivo, respecto á la contribucion de consumos, el sistema de recibos talonarios que con buen éxito viene rigiendo en cuanto á la territorial é industrial.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 17 del mes actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 6 del mes que rige la Real orden signiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta hecha á la misma en 4 de Mayo y 11 de Junio últimos por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre la conveniencia de hacer extensivo, respecto á la Contribucion de Consumos, en los casos de repartimiento vecinal, el sistema de recibos talonarios, que con el mejor éxito viene rigiendo en cuanto á la Territorial é Industrial. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. en 26 de Julio, S. M. se ha servido acceder á dicha propuesta.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo digo á V. S. para su cumplimiento desde 1.º de Enero del año próximo venidero y on encargo de que en su día se remita á esta Direccion un ejemplar de los recibos que se adopten por esa Administracion con sujecion á las prescripciones de los que vienen rigiendo para las contribuciones directas.»

Y á fin de que por todos los Ayuntamientos de la provincia se dé el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la Real orden que antecede, se anuncia en este Boletín oficial; advirtiéndole á los mismos que desde 1.º de Enero próximo han de acompañar á los repartimientos de la Contribucion de Consumos los recibos talonarios en la forma y con estricta sujecion al delimitado que á continuacion se inserta, en los cuales figurarán los contribuyentes, con el cupo y recargos que cada uno deba satisfacer, en la inteligencia que de no hacerlo así, no se admitirán los indicados repartimientos por esta Administracion.

Zamora 26 de Setiembre de 1861.

Alejandro B. Estrada.

